

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, asignado mediante Acta de reparto N° 072 del 24 de abril del año en curso, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No 261
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00084-00

OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, con NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C No. 52.189.858; a través de apoderado judicial, en contra de **MILTON RIVERA MESTIZO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 18.189.374**, respecto de la obligación contenida en el **pagaré N° 30000023167**, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en conjunto con los anexos de rigor, se detalla una inconsistencia en cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación, toda vez que, al revisar el cuerpo del pagaré presentado para el cobro junto con la carta de instrucciones incorporada al mismo, se lee como tal: 7 de septiembre de 2022, mientras que en el cuerpo de la demanda, específicamente en el acápite de PRETENSIONES, literal a. del numeral 1., se cita como tal, “(...) **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, momento en el cual la obligación se hizo exigible (...)” (Cursiva propia).

En virtud de lo anterior, se dispondrá la inadmisión del libelo, toda vez que se hace necesario tener plena certeza frente a la fecha de vencimiento de la obligación, en atención a que, uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, para fijar la procedencia de la acción ejecutiva, es que nos encontremos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo entonces de vital importancia, que no haya lugar a dudas para la judicatura, respecto a la verificación de un ítem tan esencial como lo es, la fecha de vencimiento de la obligación, atendiendo a la naturaleza de la acción presentada, así como al principio de literalidad que se predica de los documentos anexos a la demanda.

Por tanto, se requerirá al apoderado de la activa, a efectos de que realice las correcciones y/o aclaraciones del caso, respecto de la fecha de firma del pagaré y carta de instrucciones enunciados en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

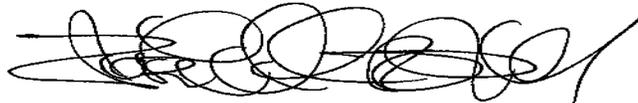
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva radicada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., con NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C No. 52.189.858; a través de apoderado judicial, en contra de MILTON RIVERA MESTIZO, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.189.374, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No 1.088.251.495 de Pereira y T.P. No 178.921 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ